



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

Sumilla: *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 20 de setiembre de 2017, fecha de presentación de la documentación falsa e información inexacta”.*

Lima, 3 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 3 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1574-2020.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., por su responsabilidad al presentar documentación falsa e información inexacta a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), el 10 de julio de 2017, la **OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES (ONPE)**, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2017-FUNC-ONPE (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de servicio de seguridad y vigilancia para los almacenes de la ONPE - FUNC”*, con un valor referencial de S/ 722,132.00 (setecientos veintidós mil ciento treinta y dos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección es convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 28 de agosto de 2017 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 29 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., por el monto de su oferta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

económica que ascendió a S/ 566,400.00 (quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos con 00/100 soles).

El 29 de setiembre de 2017, la Entidad y la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 017-2017-ONPE, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero presentado el 10 de agosto de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción en el marco del procedimiento de selección

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó –entre otros documentos– el Informe N° 000641-2020-SGL-GAD/ONPE y el Informe N° 000176-2020-SGAD-GAJ/ONPE, con el cual comunicó lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista, se aprecia que aquel presentó una serie de certificados de salud del personal propuesto, los cuales no corresponden al Centro de Salud Tahuantinsuyo – DIRIS Lima Norte, de acuerdo a lo informado por dicho establecimiento médico.
 - De otro lado, en relación de certificados de trabajo para acreditar la experiencia como agentes de seguridad del personal propuesto, ofertó documentos con información inexacta, pues de acuerdo a lo manifestado por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivo de Uso Civil (SUCAMEC), la experiencia del personal resulta inferior a lo declarado en dichos documentos.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación¹.

4. Con Decreto del 24 de agosto de 2020, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos falsos o adulterados:

- i. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Roberto Blas Mendoza Domínguez.
- ii. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Oscar Alex Galindo Garriazo.
- iii. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Gavino Aquino Aroni.

¹ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

- iv. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Jorge Michel Davila Cerna.
- v. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Edgar Iván Villalobos Martínez.
- vi. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor José Luis Arias Cueva.
- vii. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Miguel Villacorta Zarate.
- viii. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Cesar Augusto Acosta Márquez.
- ix. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Juan Amador Joya Contreras.
- x. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor José Armando Seguil Avila.

- xi. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Jorge Leonor Zapata Vegas.
- xii. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Daniel Alejandro Rodríguez Huillca.
- xiii. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Carlos Alberto Jucharico Cerna.
- xiv. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Juan Carlos Urbano Arévalo.
- xv. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor José Aurelio Oqueña Machuca.
- xvi. Certificado de Salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Rodrigo Gabriel Vásquez Morán.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

Supuestos documentos con información inexacta:

- xvii. Certificado de trabajo del 30 de enero de 2017, emitido por la empresa Morgan del Oriente a Nivel Nacional S.R.L., a favor del señor Dávila Cerna Jorge Michael, por los servicios prestados como agente de seguridad, desde el 01/06/2014 hasta el 21/12/2016.
- xviii. Certificado de trabajo del 30 de octubre de 2016, emitido por la empresa Morgan del Oriente a Nivel Nacional S.R.L., a favor del señor Joya Contreras Juan Amador, por los servicios prestados como agente de seguridad, desde el 01/02/2015 hasta el 30/09/2016.
- xix. Certificado de trabajo del 15 de septiembre de 2017, emitido por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Mendoza Domínguez Roberto Blas, por haberse desempeñado en el cargo de agente de seguridad, desde el 05 de mayo de 2017 hasta el 30 de agosto de 2017.
- xx. Certificado de trabajo del 30 de noviembre de 2014, emitido por la empresa Morgan del Oriente a Nivel Nacional S.R.L., a favor del señor Mendoza Domínguez Roberto Blas, por los servicios prestados como agente de seguridad, desde el 01/06/2012 hasta el 31/10/2014.
- xxi. Certificado de trabajo del 15 de septiembre de 2017, emitido por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Villalobos Martínez Edgar Iván, por haberse desempeñado en el cargo de agente de seguridad, desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 30 de agosto de 2017.
- xxii. Certificado de trabajo del 20 de mayo de 2016, emitido por la empresa Espartaco Security S.A.C., a favor del señor Villacorta Zarate Miguel, por haberse desempeñado en el cargo de agente de seguridad, desde el 24 de enero de 2012 hasta el 6 de octubre de 2015.
- xxiii. Certificado de trabajo del 25 de octubre de 2016, emitido por la empresa Sinse S.A., a favor del señor Miguel Villacorta Zarate, por haberse desempeñado como agente de seguridad, desde el 11 de mayo de 2016 hasta el 26 de septiembre de 2016.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue debidamente notificado al Contratista el 23 de setiembre de 2020, con la Cédula de Notificación N° 32120/2020.TCE, según cargos que obran en autos.

5. Mediante Decreto del 21 de octubre de 2020, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Con Decreto del 7 de enero de 2021, se requirió la siguiente información adicional:

"(...)

A LA DIRECCIÓN DE RED DE SALUD LIMA NORTE VI - TUPAC AMARU.

Sírvase confirmar la veracidad y exactitud de los documentos que se indican a continuación (cuya documentación se adjunta al presente requerimiento de información):

1) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Roberto Blas Mendoza Domínguez.

2) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Oscar Alex Galindo Garriazo.

3) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Gavino Aquino Aroni.

4) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Jorge Michel Davila Cerna.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

5) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Edgar Iván Villalobos Martínez.

6) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor José Luis Arias Cueva.

7) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Miguel Villacorta Zarate.

8) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Cesar Augusto Acosta Márquez.

9) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Juan Amador Joya Contreras.

10) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor José Armando Seguil Avila.

11) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Jorge Leonor Zapata Vegas.

12) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Daniel Alejandro Rodríguez Huilca.

13) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Carlos Alberto Jucharico Cerna.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

14) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Juan Carlos Urbano Arévalo.

15) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor José Aurelio Oqueña Machuca.

16) Certificado de Salud emitido el 18 de septiembre de 2017 por la Jefatura del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru suscrito por el Medico Jefe del Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas Dr. Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Rodrigo Gabriel Vásquez Morán.

De no ser documentos veraces, deberá precisar si estos constituyen documentación falsificada o documentación adulterada; así como también, deberá señalar si la información que obra en su contenido corresponde o no a la verdad de los hechos”.

Dicho Decreto fue debidamente notificado el 14 de enero de 2021, con la Cédula de Notificación N° 01525/2021.TCE, según cargo que obra en autos.

7. Por Decreto del 21 de enero de 2021, se dejó sin efecto la remisión del expediente a la Primera Sala del Tribunal.
8. Con Decreto del 2 de febrero de 2021, se dispuso la ampliación de cargos contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos con información inexacta:

- i. Ficha de datos del señor Jorge Michael Dávila Cerna.
- ii. Ficha de datos del señor Juan Amador Joya Contreras.
- iii. Ficha de datos del señor Roberto Blas Mendoza Domínguez.
- iv. Ficha de datos del señor Edgar Iván Villalobos Martínez.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

v. Ficha de Datos del señor Miguel Villacorta Zarate.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

Dicha ampliación de cargos fue debidamente notificado al Contratista el 10 de febrero de 2021, con la Cédula de Notificación N° 08613/2021.TCE, según cargos que obran en autos.

9. Mediante Decreto del 2 de febrero de 2021, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE:

Atendiendo al deber de colaboración entre entidades, se le solicita lo siguiente: Cumpla con remitir la totalidad de los documentos presentados para suscribir el Contrato N° 017-2017-FUNC-ONPE de fecha 29 de setiembre de 2017; documentación que deberá encontrarse completa y numerada correlativamente”.

10. A través del Oficio N° 402-2021-MINSA/DIRIS.LN/1 presentado el 8 de marzo de 2021 al Tribunal, la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI – Tupac Amaru, remitió la información solicitada, negando la emisión de los certificados en consulta.
11. Mediante el Oficio N° 000113-2021-GAD/ONPE presentado el 10 de marzo de 2021 al Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada.
12. Con Decreto del 12 de marzo de 2021, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
13. Por Decreto del 11 de mayo de 2021, considerando que mediante Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril del mismo año, se aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite, se dispuso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

remitir el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido en la misma fecha.

14. Mediante Decreto del 11 de agosto de 2021, se dejó sin efecto la remisión a la Cuarta Sala del Tribunal del expediente.
15. Con Decreto del 31 de mayo de 2022, se dispuso la ampliación de cargos contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos con información inexacta:

- i. Certificado de trabajo del 15 de noviembre de 2016, emitida por la empresa MORGAN ORIENTE S.A.C., a favor del Sr. GALINDO GARRIAZO OSCAR ALEX, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 25 de octubre de 2016.
- ii. Certificado de trabajo del 15 de julio de 2017, emitida por la empresa PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C., a favor del Sr. GALINDO GARRIAZO OSCAR ALEX, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 15 de octubre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2017
- iii. Ficha de datos del señor GALINDO GARRIAZO OSCAR ALEX.
- iv. Certificado de trabajo del 15 de julio de 2017, emitida por la empresa MORGAN ORIENTE S.A.C., a favor del Sr. JUCHARICO CERNA CARLOS ALBERTO, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 01 de mayo de 2012 hasta el 07 de junio de 2016.
- v. Ficha de datos del señor JUCHARICO CERNA CARLOS ALBERTO.
- vi. Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2017, emitida por la empresa PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C., a favor del Sr. ARIAS CUEVA JOSÉ LUIS, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 01 de mayo de 2015 hasta el 30 de agosto de 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

- vii. Ficha de datos del señor ARIAS CUEVA JOSÉ LUIS.
- viii. Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2017, emitida por la empresa PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C., a favor del señor URBANO AREVALO JUAN CARLOS, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 30 de agosto de 2016.
- ix. Ficha de datos del señor URBANO AREVALO JUAN CARLOS.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

- 16. Mediante Decreto del 8 de junio de 2022, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
- 17. Con Decreto del 28 de junio de 2021, debido a que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni formuló sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la información obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 30 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista por haber presentado –como parte de los requisitos para el perfeccionamiento del Contrato– información inexacta y documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que dichos agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Es decir, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

6. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que este no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre², lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

7. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del

² Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

9. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado, como parte de los requisitos para el perfeccionamiento del Contrato, documentación supuestamente falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes:

Supuestos documentos falsos o adulterados:

- i. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Roberto Blas Mendoza Domínguez.
- ii. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Oscar Alex Galindo Garriazo.
- iii. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Gavino Aquino Aroni.
- iv. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Jorge Michel Davila Cerna.
- v. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Edgar Iván Villalobos Martínez.

- vi. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor José Luis Arias Cueva.
- vii. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Miguel Villacorta Zarate.
- viii. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Cesar Augusto Acosta Márquez.
- ix. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Juan Amador Joya Contreras.
- x. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor José Armando Seguil Avila.
- xi. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Jorge Leonor Zapata Vegas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

- xii. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Daniel Alejandro Rodríguez Huillca.
- xiii. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Carlos Alberto Jucharico Cerna.
- xiv. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Juan Carlos Urbano Arévalo.
- xv. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor José Aurelio Oqueña Machuca.
- xvi. Certificado de salud del 18 de septiembre de 2017, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor del señor Rodrigo Gabriel Vásquez Morán.

Supuestos documentos con información inexacta:

- xvii. Certificado de trabajo del 30 de enero de 2017, emitido por la empresa Morgan del Oriente S.A.C., a favor del señor Dávila Cerna Jorge Michael, por los servicios prestados como agente de seguridad, desde el 01/06/2014 hasta el 21/12/2016.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

- xviii. Ficha de datos del señor Jorge Michael Dávila Cerna.
- xix. Certificado de trabajo del 30 de octubre de 2016, emitido por la empresa Morgan del Oriente S.A.C., a favor del señor Joya Contreras Juan Amador, por los servicios prestados como agente de seguridad, desde el 01/02/2015 hasta el 30/09/2016.
- xx. Ficha de datos del señor Juan Amador Joya Contreras.
- xxi. Certificado de trabajo del 15 de septiembre de 2017, emitido por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Villalobos Martínez Edgar Iván, por haberse desempeñado en el cargo de agente de seguridad, desde el 01/02/2015 hasta el 30/08/2017.
- xxii. Ficha de datos del señor Edgar Iván Villalobos Martínez.
- xxiii. Certificado de trabajo del 25 de octubre de 2016, emitido por la empresa Sinse S.A., a favor del señor Miguel Villacorta Zarate, por haberse desempeñado como agente de seguridad, desde el 11/05/2016 hasta el 26/09/2016.
- xxiv. Ficha de Datos del señor Miguel Villacorta Zarate.
- xxv. Certificado de trabajo del 15 de julio de 2017, emitida por la empresa Morgan del Oriente S.A.C., a favor del señor Jucharico Cerna Carlos Alberto, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 01/05/2012 hasta el 07/06/2016.
- xxvi. Ficha de datos del señor Jucharico Cerna Carlos Alberto.
- xxvii. Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2017, emitida por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Arias Cueva José Luis, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 01/05/2015 hasta el 30/08/2017.
- xxviii. Ficha de datos del señor Arias Cueva José Luis.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

- xxix. Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2017, emitida por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Urbano Arévalo Juan Carlos, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 01/02/2015 hasta el 30/08/2016.
 - xxx. Ficha de datos del señor Urbano Arévalo Juan Carlos.
 - xxxi. Certificado de trabajo del 15 de septiembre de 2017, emitido por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Mendoza Domínguez Roberto Blas, por haberse desempeñado en el cargo de agente de seguridad, desde el 05/05/2017 hasta el 30/08/2017.
 - xxxii. Certificado de trabajo del 30 de noviembre de 2014, emitido por la empresa Morgan del Oriente a Nivel Nacional S.R.L., a favor del señor Mendoza Domínguez Roberto Blas, por los servicios prestados como agente de seguridad, desde el 01/06/2012 hasta el 31/10/2014.
 - xxxiii. Ficha de datos del señor Roberto Blas Mendoza Domínguez.
 - xxxiv. Certificado de trabajo del 15 de noviembre de 2016, emitida por la empresa Morgan del Oriente S.A.C., a favor del señor Galindo Garriazo Oscar Alex, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 15/05/2012 hasta el 25/10/2016.
 - xxxv. Certificado de trabajo del 15 de julio de 2017, emitida por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Galindo Garriazo Oscar Alex, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 15/10/2016 hasta el 30/05/2017.
 - xxxvi. Ficha de datos del señor Galindo Garriazo Oscar Alex.
 - xxxvii. Certificado de trabajo del 20 de mayo de 2016, emitido por la empresa Espartaco Security S.A.C., a favor del señor Villacorta Zarate Miguel, por haberse desempeñado en el cargo de agente de seguridad, desde el 24/01/2012 hasta el 6/10/2015.
10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

11. Sobre el particular, se aprecia que obra en el expediente administrativo copia de la Carta N° 350-PERUVIAN/2017³ presentada el 20 de setiembre de 2017 a la Entidad, para el perfeccionamiento de la relación contractual, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello se ha acreditado la presentación efectiva de los documentos en cuestión ante la Entidad. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si tales documentos contienen información inexacta y/o son falsos o adulterados.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos reseñados en los numerales i) al xvi) del fundamento 9.

12. Al respecto, como se ha detallado en los antecedentes, en relación a los **Certificados de salud del 18 de septiembre de 2017**, supuestamente emitido por el Centro de Salud Tahuantinsuyo - DISA III LN. SBS Comas - Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, y suscrito por el médico Francisco Huanca (C.M.P N° 5954), a favor de los señores Roberto Blas Mendoza Domínguez⁴, Oscar Alex Galindo Garriazo⁵, Gavino Aquino Aroni⁶, Jorge Michel Dávila Cerna⁷, Edgar Iván Villalobos Martínez⁸, José Luis Arias Cueva⁹, Miguel Villacorta Zarate¹⁰, Cesar Augusto Acosta Márquez¹¹, Juan Amador Joya Contreras¹², José Armando Seguil Ávila¹³, Jorge Leonor Zapata Vegas¹⁴, Daniel Alejandro Rodríguez Huillca¹⁵, Carlos

³ Véase folio 630 del expediente administrativo.

⁴ Véase folio 799 del expediente administrativo.

⁵ Véase folio 800 del expediente administrativo.

⁶ Véase folio 801 del expediente administrativo.

⁷ Véase folio 802 del expediente administrativo.

⁸ Véase folio 803 del expediente administrativo.

⁹ Véase folio 804 del expediente administrativo.

¹⁰ Véase folio 805 del expediente administrativo.

¹¹ Véase folio 806 del expediente administrativo.

¹² Véase folio 807 del expediente administrativo.

¹³ Véase folio 808 del expediente administrativo.

¹⁴ Véase folio 809 del expediente administrativo.

¹⁵ Véase folio 810 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

Alberto Jucharico Cerna¹⁶, Juan Carlos Urbano Arévalo¹⁷, José Aurelio Oqueña Machuca¹⁸ y Rodrigo Gabriel Vásquez Morán¹⁹.

13. Sobre dichos documentos en cuestión, como parte del procedimiento de verificación posterior, la Entidad obtuvo como respuesta el Oficio N° 023-2020-MINSA/DIRIS-LN/1 del 07 de enero de 2020²⁰, mediante el cual la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte - DIRIS Lima Norte, comunicó lo siguiente:

"(...) el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la DIRIS Lima Norte, mediante Nota Informativa N° 4253-2019-MINSA/DIRIS.LN/3, manifiesta que, FRANCISCO HUANCA LUNA, no es personal nombrado ni contratado de nuestra institución de acuerdo a la información emitida por el responsable de la Subordinación de Legajos, al haber verificado en la base digital de legajos y en físico, por lo tanto los Certificados Médicos como el sello utilizado por la persona Huanca Luna no corresponde al Centro de Salud Tahuantinsuyo.

(...)". [El subrayado es agregado]

14. Asimismo, con el Oficio N° 402-2021-MINSA/DIRIS-LN/1 del 19 de febrero de 2021²¹, mediante el cual la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte - DIRIS Lima Norte informó a este Tribunal lo siguiente:

"(...)

OFICIO N° 402-2021-MINSA/DIRIS.LN/1

(...)

Asunto: *Aplicación de sanción contra Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C. seguida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE.*

Referencia: *Expediente N° 1574/2020.TCE, Cédula de Notificación N° 01525/2021.TCE dejada por Mesa de Partes de la DIRIS Lima Norte el 14.01.2021.*

1. Habiendo recibido el documento de la referencia, respecto al asunto señalado, debemos señalar que la entidad que represento, mediante Oficio N° 023-2020-MINSA/DIRIS-LN/1 de fecha 7 de enero de 2020 comunicó a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que

¹⁶ Véase folio 811 del expediente administrativo.

¹⁷ Véase folio 812 del expediente administrativo.

¹⁸ Véase folio 813 del expediente administrativo.

¹⁹ Véase folio 814 del expediente administrativo.

²⁰ Véase folio 399 del expediente administrativo.

²¹ Véase folio 549 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

el citado Sr. Francisco Huanca Luna, no es ni ha sido personal médico de nuestra entidad y que los certificados de salud que se nos han remitido no corresponden a nuestra entidad, menos los sellos que no corresponden al Centro de Salud Tahuantinsuyo, siendo evidente que son documentos que no fueron emitidos por nuestro Centro de Salud Tahuantinsuyo.

*2. De la misma manera como informamos a la ONPE, **ponemos en conocimiento de vuestra digna SALA que dichos documentos o certificados de salud no corresponden a nuestra entidad**, habiendo corroborado que el citado Sr. Francisco Huanca Luna, no es médico de nuestra entidad, habiendo advertido que inclusive el número de colegiatura que se consigan en los sellos, hecha la consulta al Colegio Médico del Perú corresponde a otro médico, lo cual pongo a vuestro conocimiento.”*

(...)”. [El énfasis y subrayado es agregado]

15. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

16. En ese contexto, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte - DIRIS Lima Norte (supuesta emisora), ha informado expresamente que los documentos en cuestión no le corresponden, negando con ello su autenticidad y/o veracidad de los mismos; por lo que, atendiendo a las declaraciones expuestas, y no obrando elementos probatorios que reviertan dichas afirmaciones, se acredita la **falsedad** de los documentos cuestionados, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraban premunidos.
17. Llegado a este punto, debe precisarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar correctamente notificado, por lo que no se cuenta con elementos adicionales que valorar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

18. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que los documentos cuestionados son falsos, configurándose la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta inexactitud en el contenido de los documentos reseñados en los numerales xvii) al xxx) del fundamento 9.

19. Al respecto, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

- Certificado de trabajo del 30 de enero de 2017²², emitido por la empresa Morgan del Oriente S.A.C., a favor del señor Dávila Cerna Jorge Michael, por los servicios prestados como agente de seguridad, desde el 01/06/2014 hasta el 21/12/2016.
- Ficha de datos del señor Jorge Michael Dávila Cerna²³, en el cual indican experiencia laboral en el cargo de agente de seguridad en la empresa Morgan del Oriente S.A.C., desde el 01/06/2014
- Certificado de trabajo del 30 de octubre de 2016²⁴, emitido por la empresa Morgan del Oriente S.A.C., a favor del señor Joya Contreras Juan Amador, por los servicios prestados como agente de seguridad, desde el 01/02/2015 hasta el 30/09/2016.
- Ficha de datos del señor Juan Amador Joya Contreras²⁵, en el cual indican experiencia laboral en el cargo de agente de seguridad en la empresa Morgan del Oriente S.A.C., desde el 01/02/2015.

²² Véase folio 660 del expediente administrativo.

²³ Véase folio 652 del expediente administrativo.

²⁴ Véase folio 669 del expediente administrativo.

²⁵ Véase folio 662 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

- Certificado de trabajo del 15 de septiembre de 2017²⁶, emitido por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Villalobos Martínez Edgar Iván, por haberse desempeñado en el cargo de agente de seguridad, desde el 01/02/2015 hasta el 30/08/2017.
- Ficha de datos del señor Edgar Iván Villalobos Martínez²⁷, en el cual indican experiencia laboral en el cargo de agente de seguridad en la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., desde el 01/02/2015.
- Certificado de trabajo del 25 de octubre de 2016²⁸, emitido por la empresa Sinse S.A., a favor del señor Miguel Villacorta Zarate, por haberse desempeñado como agente de seguridad, desde el 11/05/2016 hasta el 26/09/2016.
- Ficha de datos del señor Miguel Villacorta Zarate²⁹, en el cual indican experiencia laboral en el cargo de agente de seguridad en la empresa Sinse S.A., desde el 11/05/2016.
- Certificado de trabajo del 30 de junio de 2016³⁰, emitida por la empresa Morgan del Oriente S.A.C., a favor del señor Jucharico Cerna Carlos Alberto, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 01/05/2012 hasta el 07/06/2016.
- Ficha de datos del señor Jucharico Cerna Carlos Alberto³¹, en el cual indican experiencia laboral en el cargo de agente de seguridad en la empresa Morgan del Oriente S.A.C., desde el 01/05/2012.
- Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2017³², emitida por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Arias Cueva José Luis, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 01/05/2015 hasta el 30/08/2017.

²⁶ Véase folio 746 del expediente administrativo.

²⁷ Véase folio 739 del expediente administrativo.

²⁸ Véase folio 785 del expediente administrativo.

²⁹ Véase folio 777 del expediente administrativo.

³⁰ Véase folio 680 del expediente administrativo.

³¹ Véase folio 673 del expediente administrativo.

³² Véase folio 756 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

- Ficha de datos del señor Arias Cueva José Luis³³, en el cual indican experiencia laboral en el cargo de agente de seguridad en la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., desde el 01/05/2015.
 - Certificado de trabajo del 15 de setiembre de 2017³⁴, emitida por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Urbano Arévalo Juan Carlos, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 01/02/2015 hasta el 30/08/2016.
 - Ficha de datos del señor Urbano Arévalo Juan Carlos³⁵, en el cual indican experiencia laboral en el cargo de agente de seguridad en la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., desde el 01/02/2015.
20. Teniendo en cuenta ello, se aprecia que dichos documentos fueron presentados a la Entidad, para acreditar la experiencia de los agentes propuestos, según lo exigido en el Capítulo III – Requerimiento [términos de referencia del servicio] de las bases integradas.
21. Ahora bien, de manera previa al análisis de los documentos en cuestión, es importante mencionar que la prestación de servicios de seguridad privada, a la que se alude en los documentos bajo análisis, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es una **actividad regulada por Ley**, la misma cuya supervisión y fiscalización, a nivel nacional, se encuentra a cargo del ente rector creado para tal efecto, esto es la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (antes DICSCAMEC).

Asimismo, cabe mencionar que, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, denomina personal de seguridad a las personas naturales registradas y/o autorizadas para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada; asimismo, el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, denominaba como personal operativo (agente de seguridad) a la persona que, debidamente capacitada y autorizada, realiza alguna de las actividades inherentes a las modalidades de servicios de seguridad privada.

³³ Véase folio 749 del expediente administrativo.

³⁴ Véase folio 766 del expediente administrativo.

³⁵ Véase folio 759 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

En tal sentido, resulta claro que, se consideraba personal de seguridad a aquella persona debidamente autorizada y/o registrada por la SUCAMEC para prestar servicios de seguridad privada, autorización que, por cierto, se materializaba a través de la emisión del carné de identidad expedido por dicho ente rector.

22. Teniendo presente ello, y atendiendo a la premisa de verificar la veracidad de la información estrictamente declarada o contenida en los documentos cuestionados, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, a través del Oficio N° 00478-2019-SUCAMEC-GG del 14 de noviembre de 2019³⁶, remitió el registro histórico de carnés de identidad expedidos a favor de los señores señalados de manera precedente, cuyo contenido es como sigue:

PERSONAL DE SEGURIDAD	EMPRESA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
DÁVILA CERNA JORGE MICHAEL	MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	<u>19/06/2014</u>	19/06/2015
JOYA CONTRERAS JUAN AMADOR	MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	<u>26/02/2015</u>	26/02/2016
VILLALOBOS MARTÍNEZ EDGAR IVÁN	PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C.	<u>10/05/2016</u>	15/05/2017
VILLACORTA ZARATE MIGUEL	SINSE S.A.	<u>29/08/2016</u>	29/08/2017
JUCHARICO CERNA CARLOS ALBERTO	MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	<u>15/05/2012</u>	15/05/2014
ARIAS CUEVA JOSÉ LUIS	PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C.	<u>06/08/2015</u>	06/08/2016
URBANO AREVALO JUAN CARLOS	PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C.	<u>18/02/2015</u>	18/02/2016

23. Ahora bien, de la información antes reseñada, se advierte que la fecha de inicio de labores como agente de seguridad consignados en los documentos bajos análisis,

³⁶ Véase folios 91 al 96 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

no se condice con la fecha en la que entidad reguladora emitió los carnets respectivos, conforme al siguiente detalle:

PERSONAL DE SEGURIDAD	EMPRESA	FECHA DE INICIO DE LABORES COMO AGENTE DE SEGURIDAD CONSIGNADO EN LOS DOCUMENTOS EN CUESTIÓN	FECHA DE EMISIÓN DE LOS CARNETS
DÁVILA CERNA JORGE MICHAEL	MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	<u>01/06/2014</u>	<u>19/06/2014</u>
JOYA CONTRERAS JUAN AMADOR	MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	<u>01/02/2015</u>	<u>26/02/2015</u>
VILLALOBOS MARTÍNEZ EDGAR IVÁN	PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C.	<u>01/02/2015</u>	<u>10/05/2016</u>
VILLACORTA ZARATE MIGUEL	SINSE S.A.	<u>11/05/2016</u>	<u>29/08/2016</u>
JUCHARICO CERNA CARLOS ALBERTO	MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	<u>01/05/2012</u>	<u>15/05/2012</u>
ARIAS CUEVA JOSÉ LUIS	PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C.	<u>01/05/2015</u>	<u>06/08/2015</u>
URBANO AREVALO JUAN CARLOS	PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C.	<u>01/02/2015</u>	<u>18/02/2015</u>

En ese sentido, significa que las referidas personas al no contar con el carné de identidad respectivo emitido por SUCAMEC, no habrían podido efectuar labores de vigilancia a favor de las empresas contratantes durante el periodo indicado, pues ello resultaría contrario a la información remitida por el ente rector en la materia, esto es la propia Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

En efecto, debido a que existe un lapso de tiempo entre la fecha de inicio de los servicios prestados como agentes de seguridad consignados en los documentos cuestionados y la fecha en que SUCAMEC emitió el carnet respectivo, queda claro que durante el aludido periodo, el personal propuesto por el Contratista no contaba con la autorización correspondiente por parte de SUCAMEC (no se le había emitido el carnet respectivo), por lo cual las prestaciones contenidas en los documentos cuestionados no podrían ser calificadas como servicios de seguridad.

24. Conforme a lo ya evidenciado, los documentos en cuestión contienen información no concordante con la realidad, respecto del tiempo en el que las referidas personas habrían desarrollado actividades como agentes de seguridad, ya que aquellos obtuvieron su carnet después de iniciado las labores consignadas en dichos documentos.

En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

25. En el caso particular, se verificó que la presentación de los documentos cuestionados sirvió para acreditar la experiencia del personal propuesto, siendo ello un término de referencia previsto en el Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección, lo cual le permitió perfeccionar la relación contractual, generándole un beneficio concreto.
26. Llegado a este punto, debe precisarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar correctamente notificado, por lo que no se cuenta con elementos adicionales que valorar.
27. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que los documentos analizados en el presente acápite contienen información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

Respecto a la supuesta inexactitud en el contenido de los documentos reseñados en los numerales xxxi) al xxxvi) del fundamento 9.

28. Al respecto, se cuestiona la veracidad de los siguientes documentos:

- Certificado de trabajo del 15 de septiembre de 2017³⁷, emitido por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Mendoza Domínguez Roberto Blas, por haberse desempeñado en el cargo de agente de seguridad, desde el 05/05/2017 hasta el 30/08/2017.
- Certificado de trabajo del 30 de noviembre de 2014³⁸, emitido por la empresa Morgan del Oriente S.A.C., a favor del señor Mendoza Domínguez Roberto Blas, por los servicios prestados como agente de seguridad, desde el 01/06/2012 hasta el 31/10/2014.
- Ficha de datos del señor Roberto Blas Mendoza Domínguez³⁹, en el cual indican experiencia laboral en el cargo de agente de seguridad en la empresa Morgan del Oriente S.A.C. desde el 01/06/2012, y en la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C. desde el 05/05/2017.
- Certificado de trabajo del 15 de noviembre de 2016⁴⁰, emitida por la empresa Morgan del Oriente S.A.C., a favor del señor Galindo Garriazo Oscar Alex, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 15/05/2012 hasta el 25/10/2016.
- Certificado de trabajo del 15 de julio de 2017⁴¹, emitida por la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C., a favor del señor Galindo Garriazo Oscar Alex, por los servicios prestados como agente de seguridad desde el 15/10/2016 hasta el 30/05/2017.
- Ficha de datos del señor Galindo Garriazo Oscar Alex⁴², en el cual indican su experiencia laboral en el cargo de agente de seguridad en la empresa

³⁷ Véase folio 725 del expediente administrativo.

³⁸ Véase folio 726 del expediente administrativo

³⁹ Véase folio 717 del expediente administrativo

⁴⁰ Véase folio 649 del expediente administrativo

⁴¹ Véase folio 650 del expediente administrativo

⁴² Véase folio 642 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superintendente de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

Morgan del Oriente S.A.C. desde el 15/05/2012, y en la empresa Peruvian Seguridad Corporativa S.A.C. desde el 15/10/2016.

29. Teniendo en cuenta ello, se aprecia que dichos documentos fueron presentados a la Entidad, para acreditar la experiencia de los agentes propuestos, según lo exigido en el Capítulo III – Requerimiento [términos de referencia del servicio] de las bases integradas.
30. Ahora bien, de manera previa al análisis de los documentos en cuestión, es importante mencionar que la prestación de servicios de seguridad privada, a la que se alude en los documentos bajo análisis, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es una **actividad regulada por Ley**, la misma cuya supervisión y fiscalización, a nivel nacional, se encuentra a cargo del ente rector creado para tal efecto, esto es la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (antes DICSCAMEC).

Asimismo, cabe mencionar que, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, denomina personal de seguridad a las personas naturales registradas y/o autorizadas para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada; asimismo, el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, denominaba como personal operativo (agente de seguridad) a la persona que, debidamente capacitada y autorizada, realiza alguna de las actividades inherentes a las modalidades de servicios de seguridad privada.

En tal sentido, resulta claro que, se consideraba personal de seguridad a aquella persona debidamente autorizada y/o registrada por la SUCAMEC para prestar servicios de seguridad privada, autorización que, por cierto, se materializaba a través de la emisión del carné de identidad expedido por dicho ente rector.

31. Teniendo presente ello, y atendiendo a la premisa de verificar la veracidad de la información estrictamente declarada o contenida en los documentos cuestionados, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, a través del Oficio N° 00478-2019-SUCAMEC-GG del 14 de noviembre de 2019⁴³, remitió el registro histórico de carnés de identidad expedidos a favor de los señores señalados de manera precedente, cuyo contenido es como sigue:

⁴³ Véase folios 91 al 96 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

PERSONAL DE SEGURIDAD	EMPRESA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
MENDOZA DOMÍNGUEZ ROBERTO BLAS	MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	<u>18/08/2014</u>	18/08/2015
	PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C.	<u>19/05/2017</u>	19/05/2018
GALINDO GARRIAZO OSCAR ALEX	MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	<u>24/05/2012</u>	24/05/2014
	PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C.	<u>28/10/2016</u>	28/10/2017

32. Ahora bien, de la información antes reseñada, se advierte que la fecha de inicio de labores como agentes de seguridad consignados en los documentos bajos análisis, no se condice con la fecha en la que entidad reguladora emitió los carnets respectivos, conforme al siguiente detalle:

PERSONAL DE SEGURIDAD	EMPRESA	FECHA DE INICIO DE LABORES COMO AGENTE DE SEGURIDAD CONSIGNADO EN LOS DOCUMENTOS EN CUESTIÓN	FECHA DE EMISIÓN DE LOS CARNETS
MENDOZA DOMÍNGUEZ ROBERTO BLAS	MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	<u>01/06/2012</u>	<u>18/08/2014</u>
	PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C.	<u>05/05/2017</u>	<u>19/05/2017</u>
GALINDO GARRIAZO OSCAR ALEX	MORGAN DEL ORIENTE S.A.C.	<u>15/05/2012</u>	<u>24/05/2012</u>
	PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C.	<u>15/10/2016</u>	<u>28/10/2016</u>

En ese sentido, significa que las referidas personas al no contar con el carné de identidad respectivo emitido por SUCAMEC, no habrían podido efectuar labores de vigilancia a favor de las empresas contratantes durante el periodo indicado, pues ello resultaría contrario a la información remitida por el ente rector en la materia, esto es la propia la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

En efecto, debido a que existe un lapso de tiempo entre la fecha de inicio de los servicios prestados como agentes de seguridad consignados en los documentos cuestionados y la fecha en que SUCAMEC emitió el carnet respectivo, queda claro que durante el aludido periodo, el personal propuesto por el Contratista no contaba con la autorización correspondiente por parte de SUCAMEC (no se le había emitido el carnet respectivo), por lo cual las prestaciones contenidas en los documentos cuestionados no podrían ser calificadas como servicios de seguridad.

- 33.** Conforme a lo ya evidenciado, los documentos en cuestión contienen información no concordante con la realidad, respecto del tiempo en el que las referidas personas habrían desarrollado actividades como agentes de seguridad, ya que aquellos obtuvieron su carnet después de iniciado las labores consignadas en dichos documentos.

En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

- 34.** En el caso particular, se verificó que la presentación de los documentos cuestionados sirvió para acreditar la experiencia del personal propuesto, siendo ello un término de referencia previsto en el Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección, lo cual le permitió perfeccionar la relación contractual, generándole un beneficio concreto.
- 35.** Llegado a este punto, debe precisarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar correctamente notificado, por lo que no se cuenta con elementos adicionales que valorar.
- 36.** Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que los certificados analizados en el presente acápite contienen información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superintendente de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

Respecto a la supuesta inexactitud en el contenido del documento reseñado en el numeral xxxvii) del fundamento 9.

37. Al respecto, se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo del 20 de mayo de 2016⁴⁴, emitido por la empresa Espartaco Security S.A.C., a favor del señor Villacorta Zarate Miguel, por haberse desempeñado en el cargo de agente de seguridad, desde el 24/01/2012 hasta el 6/10/2015.
38. Teniendo en cuenta ello, se aprecia que dichos documentos fueron presentados a la Entidad, para acreditar la experiencia del agente propuesto, según lo exigido en el Capítulo III – Requerimiento [términos de referencia del servicio] de las bases integradas.
39. Ahora bien, de manera previa al análisis de los documentos en cuestión, es importante mencionar que la prestación de servicios de seguridad privada, a la que se alude en los documentos bajo análisis, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, es una **actividad regulada por Ley**, la misma cuya supervisión y fiscalización, a nivel nacional, se encuentra a cargo del ente rector creado para tal efecto, esto es la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (antes DICSCAMEC).

Asimismo, cabe mencionar que, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, denomina personal de seguridad a las personas naturales registradas y/o autorizadas para prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada; asimismo, el artículo 63 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, denominaba como personal operativo (agente de seguridad) a la persona que, debidamente capacitada y autorizada, realiza alguna de las actividades inherentes a las modalidades de servicios de seguridad privada.

En tal sentido, resulta claro que, se consideraba personal de seguridad a aquella persona debidamente autorizada y/o registrada por la SUCAMEC para prestar servicios de seguridad privada, autorización que, por cierto, se materializaba a través de la emisión del carné de identidad expedido por dicho ente rector.

⁴⁴ Véase folio 725 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

40. Teniendo presente ello, y atendiendo a la premisa de verificar la veracidad de la información estrictamente declarada o contenida en los documentos cuestionados, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, a través del Oficio N° 00478-2019-SUCAMEC-GG del 14 de noviembre de 2019⁴⁵, informó lo siguiente:

"(...)

*De la revisión realizada en la base de datos de la SUCAMEC, se advierte que esta Superintendencia emitió un carné de identidad para el señor MIGUEL VILLACORTA ZÁRATE, a nombre de la empresa SISTEMAS INTEGRALES DE SEGURIDAD, con fecha de emisión 29/08/2016 y fecha de cese 18/10/2016. Asimismo, **se informa que el mencionado personal de seguridad no ha contado con carné de identidad a nombre de la empresa ESPARTACO SECURIY S.A.C.***

(...)". [El énfasis es agregado]

41. Sobre ello, la información consignada en el citado certificado bajo análisis no es acorde con la realidad, toda vez que, de acuerdo con lo comunicado por la SUCAMEC, el señor Miguel Villacorta Zarate no ha contado con carné de identidad de la empresa Espartaco Security S.A.C.; es decir, no contaba con autorización para desempeñarse como agente de seguridad para la referida empresa, al no haber sido solicitada la emisión de dicho carné por parte de aquella empresa.
42. Conforme a lo ya evidenciado, el documento en cuestión contiene información no concordante con la realidad, respecto de la experiencia como agente de seguridad del señor Miguel Villacorta Zarate para la empresa Espartaco Security S.A.C., ya que aquel no obtuvo su carné ni esta fue solicitada por la referida empresa.

En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

⁴⁵ Véase folios 91 al 96 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

43. En el caso particular, se verificó que la presentación del documento cuestionado sirvió para acreditar la experiencia del personal propuesto, siendo ello un término de referencia previsto en el Capítulo III – Requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección, lo cual le permitió perfeccionar la relación contractual, generándole un beneficio concreto.
44. Llegado a este punto, debe precisarse que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de estar correctamente notificado, por lo que no se cuenta con elementos adicionales que valorar.
45. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el certificado analizado en el presente acápite contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones.

46. En el presente caso, las infracciones cuya comisión se ha determinado, consisten en la presentación de documentación falsa e información inexacta, conforme se abordó en los fundamentos precedentes.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

47. Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

48. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 antes citado, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será de **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Aplicación de la retroactividad benigna.

49. En este punto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y demás modificatorias, en adelante el **Reglamento vigente**.

Adicionalmente, también se encuentra vigente la nueva modificación de la Ley N° 30225, con la publicación de la **Ley N° 31535**, dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”.

50. Así, los tipos infractores analizados en la presente resolución, no han sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna. En tal sentido, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Contratista, en la actual normativa.

Graduación de la sanción.

51. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que las infracciones referidas a la presentación de documentos falsos e información inexacta en la que incurrió el Contratista, vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Contratista, en la comisión de las infracciones atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, la actuación del Contratista revela cuanto menos la falta de diligencia en verificar la autenticidad de dicho documento, obligación que se encuentra prevista en el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.

- c) Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** se debe tener en consideración que, el daño causado se evidencia con la presentación del documento falso e información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, la Entidad se vio afectada al no haber efectuado la selección correspondiente en base a información verdadera, real y congruente con la realidad, puesto que se creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, lo que no fue detectado hasta la fiscalización posterior; situación que claramente significa un perjuicio para los fines de aquella.

- d) Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes que fueran detectadas.

- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal⁴⁶, conforme al siguiente detalle:

⁴⁶ Cabe señalar que el numeral 2 del artículo 227 del Reglamento, indica que por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal. En el caso concreto, la comisión de la infracción por parte del Contratista fue el 20 de setiembre de 2017, es decir, con anterioridad a la emisión de la Resoluciones N° 2259-2019-TCE-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
15/08/2019	15/10/2023	50 MESES	2259-2019-TCE-S1	07/08/2019	TEMPORAL
27/12/2019	27/09/2020	9 MESES	3294-2019-TCE-S3	09/12/2019	MULTA
23/01/2020	23/05/2023	40 MESES	143-2020-TCE-S4	15/01/2020	TEMPORAL
19/08/2020	19/02/2021	6 MESES	1592-2020-TCE-S2	31/07/2020	MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni formuló descargos a las imputaciones en su contra.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** no obra en el expediente elemento alguno que permita determinar que el Contratista haya adoptado un modelo de prevención que disminuya sustancialmente el riesgo de incurrir en la infracción determinada.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁴⁷:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como MYPE; no obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.
52. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario

S1 del 7 de agosto de 2019 y N° 143-2020-TCE-S4 del 15 de enero de 2020 que dispuso sancionarlo, por lo tanto, no le corresponde la inhabilitación definitiva.

⁴⁷ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

53. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

54. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **20 de setiembre de 2017**, fecha de presentación de la documentación falsa e información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3349-2022-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **PERUVIAN SEGURIDAD CORPORATIVA S.A.C. (con R.U.C. N° 20492683354)**, por el periodo de **cuarenta y dos (42) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta** ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el marco del Concurso Público N° 001-2017-FUNC-ONPE (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios 1 al 814 del expediente administrativo, así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima de acuerdo con lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".